

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 SEP 2016	
Recibido.....	11:00 Hs.
Exp. N°.....	31936 P.E.R.

Venido en Revisión



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Cuando en su texto el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, ley N° 12734, alude al "Ministerio Público Fiscal", se deberá entender que lo hace al "Ministerio Público de la Acusación"; cuando alude al "Fiscal de Distrito" se deberá entender que lo hace al "Fiscal"; y cuando refiere al "Procurador General de la Corte Suprema de Justicia" en función de autoridad superior del Ministerio Público de la Acusación, se entenderá que lo hace al "Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación".

ARTÍCULO 2.- Modifícanse los artículos 19, 21, 22, 80, 96, 97, 133, 160, 169, 170, 171, 195, 198, 207, 210, 212, 214, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 229, 237, 251, 259, 264, 268, 274, 286, 288, 290, 291, 293, 298, 299, 303, 304, 305, 307, 339, 340, 343, 379 bis, 379 ter, 381 y 387 de la ley N° 12734 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Criterios de oportunidad. El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos:

- 1) cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena;
- 2) cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afectan gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo o se hayan utilizado armas de fuego para la comisión.
- 3) cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 4) cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;
- 5) cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;
- 6) cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;



7) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público;

8) En los supuestos en que el imputado aporte información que permita llevar a juicio a otra persona sindicada con mayor responsabilidad penal o que implique un significativo progreso en la investigación. En estos supuestos sólo se podrá limitar la pretensión punitiva a una pena más leve que la establecida por la ley.

En los supuestos de los incisos 2, 3, 6 y 8 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

Cuando el delito cuya persecución se prescinda o limite tenga una pena máxima de 6 años o más de prisión, se requerirá el consentimiento del Fiscal Regional respectivo."

"Artículo 21.- Trámite. Con fundamento, el fiscal podrá archivar la investigación.

El imputado, sin recurso alguno, podrá plantear ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad, fundando su pedido. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad deberá ser comunicada por el fiscal a la víctima, aunque no estuviese constituida como querellante, quien deberá ser oída pudiendo formular oposición.

En todos los casos en los que la víctima haya aceptado la aplicación del criterio de oportunidad, se entiende que renunció a su derecho a concurrir como querellante exclusivo."

"Artículo 22.- Reconversión. Conversión. En caso de controversia entre las partes u oposición de la víctima, el Tribunal llamará a audiencia donde considerará la legalidad de la posición sostenida por el fiscal y, si no se formularan objeciones en tal sentido, la acción pública se tramitará conforme a lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate. En tal caso, la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución.

La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pueda afrontar los gastos en forma particular.

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19, en el que los efectos se extenderán a todos los partícipes."

"Artículo 80.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

1) a recibir un trato digno y respetuoso;

2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.

Asimismo, será notificada a los efectos de manifestar su opinión con respecto a la procedencia de la acusación y en particular sobre las resoluciones que dispongan la elevación a juicio, las audiencias de suspensión de juicio a prueba, el juicio abreviado y el inicio de los planteos que pudieran decidir la liberación del imputado;

4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;

5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;

6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;

7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8) a obtener la revisión de: la desestimación de la denuncia, el archivo, de la aplicación de un criterio de oportunidad, de una medida alternativa o de un juicio abreviado. Las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;

9) a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional o el Fiscal General. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectan intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;

9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuera necesario, a imputados u otros testigos."

"Artículo 96.- Trámite. La instancia será presentada con copia para cada querrellado, ante el Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido.

Si no hay contradicción a la constitución del querellante, resolverá el Tribunal dándole su participación directamente y dando conocimiento a la Oficina de Gestión Judicial.

En caso de rechazo del Fiscal, de los querrellados o controversia en los pretensos querellantes, el Fiscal lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria. El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de



cinco días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente.

La resolución es apelable."

"Artículo 97.- Facultades y deberes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades:

- 1) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo otorgará la facultad de proceder conforme lo establecido por el artículo 286, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta;
- 2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas o las medidas cautelares personales establecidas en los artículos 219 y 220;
- 3) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito;
- 4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código;
- 5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento;
- 6) requerir pronto despacho;
- 7) formular acusación;
- 8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público.

La intervención como querellante no lo exime del deber de declarar como testigo. En ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal."

"Artículo 133.- Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias, y de la remisión en su caso de los antecedentes a los Colegios Profesionales, al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o al Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien presida el Tribunal podrá suspender brevemente la audiencia para requerir la presencia de todas las partes o de sus profesionales al despacho privado, a fin de solicitarles explicaciones por la conducta asumida. Luego de oírlas, podrá formular advertencias para evitar nuevos incidentes y asegurar el normal desarrollo del debate.

Del mismo modo, cuando se proceda por escrito, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

indecorosos u ofensivos, e incluso devolver el escrito cuando fuera manifiestamente impertinente, dejándose constancia."

"Artículo 160.- Tratamiento especial para menores de edad. Siempre que se considere la intervención en un acto de un menor de dieciocho años, se atenderá primordialmente a la preservación del interés superior del mismo.

A tal fin, se evitará toda exposición que fuera prescindible o, si no lo fuera, se procurará impedir que directa o indirectamente resulten del procedimiento consecuencias potencialmente dañosas para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Cuando se disponga la intervención en un acto de un menor, y conforme a su edad, se acordará la intervención a un profesional especializado. La medida que deba producirse será llevada a cabo, en lo posible, por un solo profesional con el mecanismo audiovisual que preserve el interés superior del menor.

En casos de mayor complejidad, podrá intervenir un equipo multidisciplinario que aconsejará acerca de la forma de producción del mismo y actuará en él, emitiendo opinión acerca de su valoración.

En caso de necesidad y urgencia, podrá suplirse la intervención de este equipo por profesionales o personas de manifiesta idoneidad, que se designen.

La evaluación y el dictamen del equipo multidisciplinario se realizarán sobre la reproducción audiovisual de la medida."

"Artículo 169.- Allanamiento. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia se llevará a cabo a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, y cuando así lo solicite el fiscal en los casos graves, que no admitan demora por el peligro de frustrarse la investigación o cuando peligre el orden público.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Tribunal, o en su defecto este expedirá autorización escrita a favor del Fiscal de Distrito, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía, será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inc. 6).

La diligencia deberá efectuarse indicando las características de los objetos a secuestrar y de las personas a detener, en la medida de lo posible. Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego, deberán ser secuestrados informando al Tribunal.

La autorización del allanamiento será comunicada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se la invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

La orden no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos, deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estén los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al Tribunal orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. El Tribunal resolverá la solicitud, pudiendo solicitar que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento."

"Artículo 170.- Allanamiento sin autorización. No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) Indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro."

"Artículo 171.- Interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones. El Tribunal, a pedido de las partes, podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo, se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas."

"Artículo 195.- Interrogatorio previo. Recaudos para víctimas y testigos. Antes del reconocimiento, y previa promesa o juramento de decir verdad, quien haya de practicarlo será consultado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Este acto previo deberá realizarse observando cuidado, respeto y contención de la víctima o el testigo, prohibiéndose los comentarios o exigencias que implique alguna turbación o presión hacia el observador. Se pondrán a disposición de los mismos todas las medidas que la legislación establece en materia de protección de víctimas y testigos."

"Artículo 198.- Reconocimiento por imágenes. Cuando fuera conducente para el éxito de la investigación, podrá utilizarse la exhibición de fotografías o imágenes a los fines de practicarse el reconocimiento de personas. En este caso, se exhibirán las fotografías o imágenes junto con otras semejantes de distintas personas a quien deba efectuarse el reconocimiento, observándose en lo demás las reglas precedentes."

"Artículo 207.- Cesación provisoria del estado antijurídico producido. El Fiscal, la víctima, el damnificado o el querellante, así como el imputado, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria que disponga provisionalmente las medidas del caso para que cese el estado antijurídico, la disminución del daño o el agravamiento producido por el hecho investigado en las cosas o efectos.

La incidencia será sustanciada en audiencia oral y resuelta sin recurso alguno, aunque no se hubiese celebrado la audiencia imputativa."

"Artículo 210.- Citación . Cuando fuera necesaria la presencia del imputado para su identificación policial o para celebrar la audiencia imputativa a que refiere el artículo 274, y siempre que no fuera pertinente ordenar su detención, se dispondrá su citación."

"Artículo 212.- Aprehensión . La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o la detención si fuera pertinente.

Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar."

"Artículo 214.- Detención. La detención, y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado a quien los elementos reunidos en la Investigación Penal Preparatoria le autorizaran a recibirle declaración como tal, y exista riesgo de que no se someta al proceso o fuera necesario para asegurar la actuación de la pretensión punitiva."

"Artículo 217.- Orden. La orden de detención que emanara del Fiscal será escrita y contendrá los datos indispensables para una correcta individualización del imputado y una descripción sucinta del hecho que la motiva, debiendo especificar si debe o no hacerse efectiva la incomunicación. Además, se dejará constancia del Juez a cuya disposición deberá ponerse al imputado una vez detenido, lo que deberá ocurrir dentro



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de las veinticuatro horas de operada la medida.

En caso de aprehensión por flagrancia o en supuestos de urgencia, la orden podrá ser transmitida verbalmente.

La orden escrita podrá ser reemplazada por otro medio que garantice la veracidad y exigencias de la misma cuando existan las condiciones técnicas para su implementación."

"Artículo 218.- Libertad por orden fiscal. El Fiscal podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido hasta el momento en que fuera ordenada su presentación ante el Ministerio Público de la Acusación o al Juez.

La orden de libertad deberá ser acompañada de una citación al Ministerio Público de la Acusación dentro de los diez días, a los fines de que proceda a la imputativa, con expresa indicación del Fiscal actuante; o archivo de las actuaciones si correspondiere, siendo personal la notificación de dicha resolución.

Las libertades fiscales deberán ser asentadas en un sistema de contralor, tanto interno como externo, entendiéndose lo último como la publicidad y acceso a los registros de particulares y organismos públicos sin excepción."

"Artículo 219.- Medidas autónomas de coerción. El Fiscal o el querellante podrán solicitar al Juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, evitar el entorpecimiento de la investigación o asegurar la actuación de la pretensión punitiva con cualquiera de las medidas que se detallan a continuación, de manera individual o combinada:

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien al menos semanalmente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá acreditar fehacientemente que cuenta con capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación previa con el imputado relacionado a circunstancias de los hechos que se investigan.
- 2) la obligación de presentarse al menos semanalmente ante la autoridad que se designe, ordenando la información que deba acreditar. En estos casos, será deber del Tribunal controlar el cumplimiento de la medida.
- 3) la prohibición de salir del país, de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas, o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado.
- 5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;
- 6) la prohibición de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 7) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 8) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

Sin perjuicio de la eventual declaración de rebeldía, la violación de la o las medidas impuestas dará lugar a la caducidad de las libertades concedidas, según las previsiones y efectos establecidos en el artículo 229."

"Artículo 220.- Procedencia de la prisión preventiva. A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al detenido, cuando se estimen reunidas las siguientes condiciones:

- 1) existencia de elementos de convicción suficientes para afirmar su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;
- 2) el hecho imputado sea un delito con pena de prisión. Esta condición deberá conjugar con el principio de proporcionalidad que establece el artículo 205.
- 3) Las circunstancias del caso autorizan a presumir el peligro de fuga, el entorpecimiento de la investigación o pueda afectar la actuación de la pretensión punitiva conforme el artículo 10.

Los fundamentos de las decisiones que se adopten respecto a las condiciones antes detalladas, no podrán remplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales o expresiones rituales."

"Artículo 221.- Peligrosidad procesal. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que en el caso resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas:

- 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;
- 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él;
- 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso, o indicara su voluntad de producir tales resultados. Particularmente, se tendrá en cuenta si se influyó o se trató de influir sobre víctimas o testigos, si se ocultó información sobre su identidad o se proporcionó una falsa;
- 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

anteriores;

5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;

6) el arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;

7) la ausencia de residencia fija. Esta residencia deberá ser debidamente comprobada, no bastando con la sola denuncia de domicilio;

8) el sometimiento del imputado a nuevo proceso o la imposición de una condena sin que hubiese transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal;

9) la existencia razonable de peligros para la seguridad de la víctima, denunciante, testigos o familiares de los mismos, sus afectos o bienes, y así para la libre intervención de los mismos en el proceso.

A estos efectos, se deberá tener especialmente en cuenta el modo de comisión de el o los hechos atribuidos, particularmente si se utilizaron armas u otros medios intimidatorios, si se cometieron en grupo o implicaren violencia de género."

"Artículo 222.- Atenuación de la coerción. El Tribunal, luego de escuchar en audiencia a las partes, podrá ordenar morigerar los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Para ser válida esta decisión deberá contar con fundamentos suficientes acerca de las razones que llevan a considerar razonable que puede evitarse el peligro de fuga, de entorpecimiento probatorio y no perjudique la actuación de la pretensión punitiva, los que no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1) su prisión domiciliaria, en los casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal;

2) su encarcelamiento con salidas laborales, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona, del empleador o institución. La persona, el empleador o institución deberá acreditar fehacientemente que cuenta con capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado, e informará al menos semanalmente acerca de su situación al Tribunal que ordenará controlar el cumplimiento de la medida;

3) su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella. La institución deberá acreditar capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado e informará al menos semanalmente acerca de su situación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Sin perjuicio de la eventual declaración de rebeldía, la violación de la o las imposiciones que se establezcan dará lugar a la caducidad de las libertades concedidas, según las previsiones y efectos del artículo 229."

"Artículo 224.- Audiencia oral. El Tribunal convocará en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, al Ministerio Público de la Acusación, en su caso al querellante, al imputado y su defensa, a la audiencia a que refiere el artículo anterior. A pedido del Fiscal, el Tribunal pospondrá sin recurso alguno la celebración de la audiencia oral, hasta veinticuatro horas después de convocada.

Abierto el acto, se concederá la palabra en primer término al actor penal, quien deberá fundamentar su pretensión cautelar. Seguidamente se oirá al querellante si lo hubiera, al defensor, y en caso de contradicción, las partes ofrecerán aquella prueba que estén en condiciones de producir sin dilación alguna.

Producida la prueba las partes alegarán oralmente sobre su mérito.

Finalizada la audiencia, el Tribunal hará conocer su decisión en el acto, y dentro de las veinticuatro horas dictará por escrito la resolución fundada".

"Artículo 225.- Nueva Audiencia. Mediando acuerdo entre las partes sobre la modificación de las medidas de coerción personal, las mismas presentarán un escrito conjunto al Tribunal, quien controlará la legalidad de la modificación o revocación de la resolución que impusiera o rechazara medidas de coerción personal, emitiendo una nueva resolución al efecto, sin necesidad de citar a las partes a audiencia. Si el Tribunal así lo considera, podrá convocar a audiencia.

En caso de controversia y mediando una solicitud por escrito donde cualquiera de las partes invocaran elementos probatorios sobrevinientes, El tribunal convocará a una nueva audiencia con la finalidad de analizar la eventual modificación o revocación de la resolución que impusiera o rechazara medidas de coerción personal.

Cuando se alegara como única motivación del examen, el transcurso del tiempo que sobrelleva en prisión el imputado, bajo condición de admisibilidad, deberá mediar un lapso no menor de noventa días entre las sucesivas audiencias.

Se observará el trámite previsto en los artículos precedentes, adecuando el orden de las intervenciones en la audiencia al carácter de promotor o contradictor en el incidente que asuman cada una de las partes."

"Artículo 226.- Recursos. La resolución que imponga, modifique o rechace medidas coercitivas personales, será apelable, sin efecto suspensivo."

"Artículo 227.- Cesación de la prisión preventiva. El Tribunal dispondrá, luego de oídas las partes en audiencia, la cesación de la prisión preventiva cuando:

- 1) por el tiempo de duración de la misma, no guardara proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2) su duración excediera de dos años;

En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo, el Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar a la Cámara de Apelación la prórroga del encarcelamiento preventivo. Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de un año. Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración, sin perjuicio de su cese por el inciso primero."

"Artículo 229.- Caducidades. Efectos. Las libertades provisionales que sean otorgadas como consecuencia de las medidas de coerción o las morigeraciones dispuestas respecto de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro procedimiento penal.

El imputado será puesto a disposición de todos los Tribunales intervinientes, y la viabilidad de la prisión preventiva o sus alternativas será nuevamente analizada, a instancia de parte, teniendo en cuenta todas las persecuciones penales en trámite.

En caso de acumulación, será competente para entender en este análisis, el Juez de la Investigación Penal Preparatoria del lugar donde tenga su asiento el Tribunal ante quien correspondiera acumular las pretensiones punitivas. Se observará el trámite de la audiencia oral prevista en el artículo 224.

En caso de incumplimiento injustificado por parte del imputado de las cargas y deberes establecidas como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en los artículos 219 o 222, el Fiscal o el querellante solicitará en audiencia convocada al efecto, la aplicación de la prisión preventiva o de otras medidas de coerción más estrictas a la vulnerada."

"Artículo 237.- Embargo y congelamiento de saldos. El Tribunal dispondrá a pedido de parte, embargo de bienes del imputado en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas del juicio. También podrá solicitar la medida el querellante, para garantizar la reparación del daño causado por el delito atribuido.

Asimismo, podrá disponer la inmovilización de los fondos depositados en las entidades bancarias, mutuales, cooperativas y en la de personas jurídicas privadas."

"Artículo 251.- Competencia. La Investigación Penal Preparatoria corresponderá al Ministerio Público de la Acusación, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte. Podrá, sin embargo, quedar la misma a cargo del querellante.

El encuadramiento legal que a los hechos suministrarán los jueces durante el desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria para decidir sobre cuestiones sometidas a su jurisdicción, sólo tienen ese alcance y no determinan otros aspectos de la actividad persecutoria de los fiscales, sin perjuicio de lo que se decida durante la etapa



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

intermedia, conforme a lo establecido por el artículo 304 inciso 2.

En esta etapa no se permitirá el planteo de cuestiones que son propias del juicio. Asimismo, queda prohibida la reiteración de argumentos ya debatidos o el traslado a las partes más de una vez sobre un mismo punto."

"Artículo 259.- Conocimiento a la defensa. Secreto en el legajo. Las actuaciones que documentan la Investigación Penal Preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, después de realizada la audiencia imputativa regulada por el artículo 274.

Si resultara útil al éxito de la investigación, el Fiscal, por resolución fundada, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata."

"Artículo 264.- Forma. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.

La denuncia escrita no necesita ser ratificada. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente."

"Artículo 268.- Funciones. La Policía deberá investigar bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de esto, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por denuncia o por orden fiscal y, a excepción de este último caso, deberá comunicar su investigación al Ministerio Público de la Acusación dentro del plazo de 24 horas, a los fines de recibir directivas. El personal policial solo cesará su investigación por orden del Ministerio Público de la Acusación.

Se entiende que la investigación fiscal está tácitamente delegada en la preventora, salvo expreso avocamiento del Ministerio Público de la Acusación o posterior orden del mismo.

A los fines de los párrafos anteriores, la Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir denuncias;

2) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, haciendo cesar el delito, individualizar evidencia que dan sustento a la acusación. La



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

dirección de todo lo actuado es atribución exclusiva del Ministerio Público de la Acusación. La investigación deberá ser compilada con acta de procedimiento, entrevista, secuestro y todos los demás elementos que conlleven al esclarecimiento del hecho;

3) realizar los actos que le encomiende el Fiscal;

4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos, deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible, y practicar las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo, y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

7) disponer que, antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

investigación, con comunicación a la fiscalía;

11) identificar al imputado;

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;

d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;

e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;

13) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;

14) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales.

15) realizar diligencias investigativas dentro de una organización criminal, modificando la identidad del personal policial asignado a la investigación a fin de tomar conocimiento de la comisión de delitos y/o su preparación, e informar sobre dichas circunstancias para así proceder a su descubrimiento y comprobación, previa autorización del Fiscal. La identidad del personal policial y la utilizada para la figura del encubierto deberá quedar consignada por ante el órgano fiscal, asumiéndose todos los resguardos posibles tendientes a evitar riesgos para la integridad física del agente policial y de la propia investigación. Para el caso que sea necesario participar de la actividad delictiva, la misma deberá ser especificada de manera detallada y pormenorizada con conocimiento del órgano fiscal, y contar con la aprobación de éste bajo orden expresa, no pudiendo realizarse ni ser aprobada ninguna actividad que lesione la integridad física de una persona.

Todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función o por denuncia, será también informado a la Oficina de Gestión Judicial, Ministerio de Seguridad y al Poder Legislativo de la Provincia.

En los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, solo deberá proceder cuando reciba la denuncia, dando inmediato conocimiento al Ministerio Público de la Acusación. Desde ese momento su intervención cesará, a menos que reciba directivas de la Fiscalía."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 274.- Audiencia imputativa. Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o participe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

Si el querellante se hubiera constituido, tendrá derecho a participar de la audiencia, a ser oído, a realizar preguntas al imputado, dirigirse y peticionar al Tribunal y aportar los elementos jurídicos y probatorios.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas del inicio de la detención, prorrogable por veinticuatro horas, a solicitud del Fiscal sin recurso alguno, ante el juez competente.

Realizada la audiencia, el imputado recuperará la libertad, salvo que el Fiscal, o en su caso el querellante, peticione la aplicación de una medida de coerción, en cuyo caso solicitará en ese acto la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código y continuará la detención hasta su realización.

En oportunidad de esa audiencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación, propondrá los acuerdos previstos por este Código."

"Artículo 286.- Proposición de diligencias probatorias. El imputado, su defensor y el querellante podrán proponer diligencias probatorias en el curso de la investigación, y ocurrir ante el Fiscal Regional respectivo si el Fiscal interviniente no las practicase. El Fiscal Regional en el que éste delegara la actividad, resolverá lo que corresponda tras breve averiguación. La resolución del Fiscal Regional podrá ser recurrida ante el Fiscal General."

"Artículo 288.- Disenso entre el Fiscal y el querellante. Si hubiera disenso sobre los temas señalados en el artículo anterior, las cuestiones controvertidas serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal en el que éste delegara la actividad, sin recurso alguno, después de una entrevista informal donde los discrepantes fundamentarán sus pretensiones. Cuando la disidencia hubiera referido a pruebas faltantes, y el Fiscal Regional hubiera aceptado la pretensión del querellante, fijará un plazo no mayor de treinta (30) días para su producción. Si no le hiciera lugar, el querellante podrá postular su producción en el debate.

Satisfecho el trámite, y producida en su caso la prueba, el querellante formulará su acusación en el plazo establecido en el artículo 294 y solicitará las cautelas pertinentes dentro de los primeros cinco (5) días.

En caso de disconformidad del querellante con lo resuelto por el Fiscal Regional podrá recurrir ante el Fiscal General."

"Artículo 290.- Archivo jurisdiccional.- Transcurridos diez meses desde la realización de la audiencia del artículo 274, la defensa podrá solicitar al Fiscal el archivo a que refiere el artículo precedente. La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

término de quince (15) días.

Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal se expida, la defensa podrá instar ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria el archivo denegado ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión.

El Tribunal convocará a una audiencia oral y pública donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo por las causales del artículo anterior o lo denegará. La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada seis meses."

"Artículo 291.- Archivo y Desestimación. Notificación y disconformidad. La desestimación y el archivo dispuesto por el Fiscal, serán notificados a la víctima y en su caso al querellante, quienes en un plazo de cinco días podrán manifestar su disconformidad ante el Fiscal Regional respectivo. Este o el Fiscal en el que éste delegara la actividad, realizará cuando corresponda, una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión del inferior. En este último caso podrá impartir instrucciones y aún designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación. En el caso de que el Fiscal Regional no admitiera la pretensión de la víctima o del querellante éstos podrán recurrir ante el Fiscal General.

Dispuesta la desestimación por el Fiscal, la misma quedará firme si dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la resolución, la víctima no manifiesta su disconformidad ante el Fiscal Regional respectivo. Esta circunstancia se le hará conocer a la víctima al momento de presentar su denuncia. El Fiscal Regional, o el Fiscal en el que este delegara su actividad, realizará cuando corresponda una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión del inferior. En este último caso, podrá impartir instrucciones y aún designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación.

En caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución, conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificado la resolución del Fiscal Regional."

"Artículo 293.- Reapertura de la Investigación Penal Preparatoria. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se modifica la situación probatoria preexistente, el Fiscal deberá elevar al Fiscal Regional respectivo o al Fiscal en el que éste delegara la actividad, un detalle de los elementos probatorios sobrevinientes, a fin de requerir autorización expresa para la reapertura de la investigación.

La ausencia de dicha autorización invalidará lo actuado y hará viable la excepción de archivo.

La reapertura de la Investigación Penal Preparatoria no procederá en el supuesto en que el damnificado directo o víctima hubiese deducido querrela, conforme a lo dispuesto en el artículo 291."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 298.- Anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier instancia previa al juicio, las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a. si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b. si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio, o que el transcurso del tiempo y la eventualidad de circunstancias futuras la pongan en peligro.
- c. si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- d. si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.
- e. en el supuesto de que el transcurso del tiempo afecte a la víctima, le genere un trastorno que pudiera evitarse o le permita retener hechos y datos que en el futuro puedan perderse.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba, excepto que sea manifiestamente improcedente.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público de la Acusación, quien será responsable por su conservación inalterada."

"Artículo 299.- Ofrecimiento de prueba. Indicación del Tribunal. Las partes deberán ofrecer la prueba para el juicio oral tres días antes de la fecha de la audiencia preliminar.

A tal efecto, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que pretendan que sean convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Acompañarán, igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán donde se encuentran. Los medios de pruebas serán ofrecidos con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, o de lo contrario no serán admitidos.

Deberán las partes indicar si conforme a las disposiciones legales, corresponde la intervención de un Tribunal conformado uní o pluripersonalmente, o si por razones absolutamente excepcionales, que se explicitarán, aconsejan la intervención de un Tribunal de juicio pluripersonal."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Artículo 303.- Resolución. Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el Juez, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;
- 7) ordenará, si corresponde, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
- 8) aprobará los acuerdos a los que hubieran llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 9) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;
- 10) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Esta resolución sólo será recurrible en caso de rechazo total o parcial de la acusación del Fiscal o el querellante, o si se dictara sobreseimiento.

Si la resolución admite el planteo del Fiscal contendrá el auto de apertura del juicio con las especificaciones del artículo siguiente."

"Artículo 304.- Contenido de la resolución en cuanto al auto de apertura del juicio. Cuando la Resolución del artículo anterior dispone la apertura del juicio, deberá contar con las siguientes precisiones:

- 1) si el juicio se llevara a cabo ante un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente;
- 2) cuál es el o los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica;
- 3) la identificación de los acusados y las partes admitidas;
- 4) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 5) la individualización de quienes deben ser citados a la audiencia del juicio oral;
- 6) cuando el acusado soporte una medida de coerción, su subsistencia o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

consideración;

7) en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería cuando fuera necesario;

8) la orden de remitir las actuaciones, la documentación y cosas secuestradas a la Oficina de gestión judicial.

"Artículo 305.- Efectos. El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva, que se dictare en el juicio. No obstante, la defensa en esta oportunidad podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 143."

"Artículo 307.- Preparación del juicio. Con noticia de las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, la Oficina de Gestión Judicial, por sorteo o sistema similar que se llevará a cabo según reglamentación a dictar, integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando el o los Jueces permanentes que deben asistir a él. La integración será notificada a las partes y al o los designados, a los efectos de las recusaciones o excusaciones a las que hubiera lugar.

Integrado definitivamente el Tribunal, se procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) días corridos, salvo que existan motivos fundados para posponer la fecha, que no podrá ser incierta. Citará al debate a los testigos o peritos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización en el mismo la documentación y cosas secuestradas.

En casos complejos o cuando se lo solicite, la oficina judicial podrá convocar a las partes para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate. Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuestos."

"Artículo 339.- Instancia común. En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito, que para ser válido contendrá:

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal;
- 3) la pena solicitada por el Fiscal;
- 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, y la aceptación de su culpabilidad;
- 5) en su caso, la firma del querellante o, en su defecto, la constancia de que el Fiscal lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo o del Fiscal en el que éste delegara la actividad.

Cuando el acuerdo versara sobre la imputación de delitos de penas cuyo máximo exceda los seis (6) años de prisión, se requerirá además la conformidad en el mismo del Fiscal Regional respectivo, y si excediera los ocho (8) años se requerirá además la firma del Fiscal Provincial."

"Artículo 340.- Notificación al querellante. Producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el Fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Éste podrá, en el término de tres días, manifestar fundadamente ante el Fiscal su disconformidad con el acuerdo. En caso de disconformidad fundada del querellante, el acuerdo no podrá homologarse y deberá resolver el Fiscal Regional como continúa el proceso."

"Artículo 343.- Resolución. En un plazo de cinco (5) días, el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptados por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho planteado en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena, de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda."

"Artículo 379 bis.- Procedimiento por flagrancia. Aplicación. Se aplicará el procedimiento establecido en la presente ley en los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 213 de este Código.

La aprehensión de una persona en flagrancia será comunicada de inmediato al Fiscal. A partir de su aprehensión revestirá la condición de detenido excepto que el fiscal autorice su estado de libertad."

"Artículo 379 ter.- Audiencia imputativa por hecho en flagrancia. En los casos previstos en el artículo precedente, el Fiscal solicitará que se realice la audiencia imputativa establecida en el artículo 274 dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la detención, prorrogable por veinticuatro (24) horas, y la realización del trámite como Juicio por Flagrancia."

"Artículo 381.- Recursos del Ministerio Público de la Acusación. Los representantes del Ministerio Público de la Acusación podrán recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucciones particulares o generales del Fiscal Regional respectivo o de instrucciones generales del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, no obstante el dictamen contrario que hubieran emitido con anterioridad."

"Artículo 387.- Efectos del recurso. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo disposición en contrario. No tendrá efecto suspensivo cuando se hubiera ordenado la libertad del imputado o en el caso de que el recurso se interponga contra medidas cautelares de coerción personal."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 3.- Denomínase al Capítulo III, del Título I (Procedimiento), del Libro III (Investigación Penal Preparatoria) de la ley N° 12734 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe- como "Dirección de Investigación - Actos de la Policía".

ARTÍCULO 4.- Modificase el artículo 3 de la ley N° 13013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Principios de Actuación. El Ministerio Público de la Acusación ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. Resguardo de la acción punitiva. Llevará adelante el ejercicio de la acción punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo, propendiendo en su actuación la aplicación de la ley penal en reparación de los derechos afectados de las víctimas y de la materialización de justicia que exige la lesión colectiva que implica la comisión del delito.

Para ello utilizará, con la mayor extensión interpretativa y funcional, las herramientas normativas que las leyes de fondo y forma acuerdan al Estado para ejercer la persecución penal del delito.

2. Objetividad. Requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y la ley.

3. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.

4. Orientación a las víctimas. Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social.

5. Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

6. Transparencia. Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión.

7. Eficiencia y Desformalización. Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

8. Accesibilidad. Procurará la tutela judicial de las víctimas.

9. Gratuidad. Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos.

10. Responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles.




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

11. Unidad de actuación. El Ministerio Público de la Acusación es único para toda la Provincia; en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de septiembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Padilicenco
Secretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES